



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 151
Acta de Decisión N° 055

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 63 del 3 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ** y en representación del menor, **MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ ZULUAGA**, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2020-00466-01, con el fin que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge e hijo del causante, Oscar Tulio González Riascos, como consecuencia de la enfermedad laboral Covid19, a partir del 15 de abril de 2020, en 50% para cada una de las partes, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Óscar Tulio González Riascos de profesión Médico General, laboraba para el empleador "Strategy



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ
C/. SURA
Rad. 003-2020-00466-01

Workig Group S.A.S. (sic)” como Asesor Médico, prestando sus servicios profesionales, en la revisión de incapacidades médicas, es decir, en actividades administrativas de un servicio de salud.

Que, en el ejercicio de las referidas actividades profesionales, el causante adquirió la enfermedad laboral de forma directa denominada COVID-19, desde el 05 de marzo de 2020; que el 30 de marzo de 2020 ingresó por urgencias a la clínica y, el 15 de abril de 2020, falleció con DX de COVID-19, enfermedad laboral directa.

Que el señor Óscar Tulio González Riascos se encontraba casado desde el 16 de julio del 2002 con la demandante, con quien convivía bajo el mismo techo, de forma permanente e ininterrumpida y de dicha relación procrearon un hijo

Que solicitó el 8 de junio de 2020, del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa el 1-7-2020.

Al descorrer el traslado, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** manifestó que, el causante contó con afiliación en calidad de empleado dependiente de la empresa “Strategy Working Group S.A.S”, entre el 24 de mayo de 2017 y el 1 de marzo de 2020; destacó que no es cierto que adquiriera la enfermedad de Covid19 de forma directa en el ejercicio de las actividades laborales que desempeñó en dicha empresa. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, falta de cumplimiento de los requisitos previstos para el éxito de las pretensiones; prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada (fl. 419 a 453).*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ
C/. SURA
Rad. 003-2020-00466-01

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 63 del 3 de marzo de 2020 por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SEGUROS DE VIDA SURA-**

SEGUNDO: ABSOLVER a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SEGUROS DE VIDA SURA-**, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó **MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ y el menor MIGUEL ANGEL GONZALEZ ZULUAGA.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma \$1.000.000 MCTE como agencias en derecho, a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte activa.

CUARTO: CONSULTAR la presente providencia por resultar contrario a los intereses de la parte demandante, en el evento de que no sea apelada.

Adujo el a quo que, la parte demandante no logró demostrar que la enfermedad que le ocasionó el fallecimiento al señor Oscar González, era de origen profesional, sin que le asista el derecho a la prestación solicitada.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la parte demandante, **MARIA EUGENIA ZULUAGA**, interpuso recurso de apelación solicitando se tenga en cuenta:

- La norma que regula el caso particular, si bien no es el Decreto 676/2020, no es menos cierto que el Decreto 538/2020, norma vigente al momento del fallecimiento, en su artículo 13, ampara el derecho solicitado, toda vez que,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ
C/. SURÁ
Rad. 003-2020-00466-01

establece de manera clara, no incumple a la parte actora demostrar o probar que sea una enfermedad profesional, pues, quedó probado que era Médico y se encontraba dentro de las condiciones allí referenciadas.

- Ley 1164/2007, señaló que el personal de Talento Humano de la Salud es general.
- La Ley 23 de 1981, en su artículo 2, impone a los Médicos el deber del servicio a los actores, es decir que, el causante al cumplirlo de manera particular con alguna otra persona reúne los postulados, de la norma.
- Resalta que el Decreto 538/2020, en la sentencia 252/2020, declaró la constitucionalidad de la norma.

Agrega que, las pruebas documentales son claras, pues de las planillas se logra reportar la novedad de retiro en el mes de abril de 2020, postulado contrario a lo expuesto por el Juzgado.

Igualmente, se observa de las planillas que, el 27/03/2020, le fue pagada, sin que se reporte novedad de retiro del causante, días pagados 30, con cobertura mes de marzo.

Además, en la historia clínica, si bien la actora manifestó que el causante tuvo vínculos con personas con covid19, en el párrafo siguiente niega contacto directo con pacientes con síntomas del covid19, existiendo una contradicción en la historia clínica o un error involuntario de transcripción.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ
C/. SURA
Rad. 003-2020-00466-01

Si el actor fallecido tenía contacto para la revisión de las incapacidades o historia clínica estaba potencialmente expuesto para adquirir la enfermedad en la pandemia.

En consecuencia, solicita se resuelva la enfermedad teniendo en cuenta el momento vivido, se revoque la sentencia y se concedan las prestaciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ** y en representación del menor, **MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ ZULUAGA**, en calidad de cónyuge e hijo del causante, Oscar Tulio Gonzales Riascos, como consecuencia de la enfermedad Covid19, a partir del 15 de abril de 2020.

2. NORMATIVIDAD

El artículo 11 de la **Ley 776 de 2002**, expone:

ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. *Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.*

El artículo 4 de la **Ley 1562 de 2012**, determinó como “enfermedad profesional”:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ
C/. SURÁ
Rad. 003-2020-00466-01

ARTÍCULO 4o. ENFERMEDAD LABORAL. *Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.*

PARÁGRAFO 1o. *El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales.*

PARÁGRAFO 2o. *Para tal efecto, El Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, realizará una actualización de la tabla de enfermedades laborales por lo menos cada tres (3) años atendiendo a los estudios técnicos financiados por el Fondo Nacional de Riesgos Laborales.*

Los riesgos a que se exponen los trabajadores y que tienen relación con la aparición de *enfermedades profesionales* se encuentran habitual y generalmente definidos como de tipo:

- 1. Físico** (*Radiaciones ionizantes, ruido, vibración, temperatura, etc.*).
- 2. Químico** (*Agentes contaminantes del ambiente o derivados de un proceso productivo, como polvos, vapores, líquidos, disolventes*)
- 3. Biológico** (*trabajos en el área de la salud; manipuladores de alimentos, de animales, cadáveres o residuos infecciosos y otros trabajos que impliquen un riesgo de contaminación biológica*).
- 4. De naturaleza ergonómica** (*Actividades físicas repetitivas, sin pausas, puestos de trabajo inadecuados, posturas corporales, cargas físicas*).
- 5. Psicosociales** (*Estrés laboral, carga mental del trabajo, temperamento, personalidad*).
- 6. De naturaleza Mecánica** (*Utilización de equipos y/o maquinaria peligrosa*)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ
C/. SURA
Rad. 003-2020-00466-01

Se debe evaluar y definir si existen relaciones de *causa - efecto* entre la exposición a ellos con motivo de la actividad laboral del trabajador y la aparición o presentación clínica de la patología encontrada, para allí determinar la enfermedad como de origen *profesional u ocupacional*. Si no existe relación entre la actividad laboral y la patología, se determina como *enfermedad general o enfermedad común*.

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por el Covid-19.

El Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, implementó mediante Circular 0029 del 3 de abril de 2020, por virtud de la cual se señaló que estaría a cargo de las administradoras de riesgos laborales, la obligación de dotar de todos los suministros de protección a los trabajadores con exposición directa al Covid-19, esto es, al personal médico, como primera medida de protección para mitigar el contagio en Colombia.

Establece el artículo 13 del **Decreto 538 de 2020**, "*por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", publicado en el Diario Oficial No. 51.283 de 12 de abril 2020:

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA INCLUSIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 COMO ENFERMEDAD LABORAL DIRECTA. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020>
Elimínense los requisitos de que trata el parágrafo 2 del artículo 4o de la Ley 1562 de 2012 para incluir dentro de la tabla de enfermedades laborales, el Coronavirus COVID-19 como enfermedad laboral directa, respecto de los trabajadores del sector salud,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ
C/. SURA
Rad. 003-2020-00466-01

incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad.

Las entidades Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, desde el momento en que se confirme el diagnóstico del Coronavirus COVID-19, deben reconocer todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la incapacidad de origen laboral por esa enfermedad, sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las juntas de calificación de invalidez.

Posteriormente, el **Decreto 676 del 19 de mayo de 2020**, modificó el artículo 4 del Decreto 1477 de 2014:

Artículo 1. Modificación del artículo 4 del Decreto 1477 de 2014: *Modifíquese el artículo 4 del Decreto 1477 de 2014, "Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales", el cual quedará así:*

"Artículo 4. Prestaciones económicas y asistenciales. *A los trabajadores que presenten alguna de las enfermedades laborales directas de las señaladas en la Sección 11 Parte A del Anexo Técnico que forma parte integral del presente acto administrativo, se les reconocerán las prestaciones asistenciales y económicas como de origen laboral desde el momento de su diagnóstico, sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o dictamen de las juntas de calificación de invalidez.*

Será considerada como una enfermedad directa la enfermedad COVID-19 Virus identificado -COVID-19 Virus no identificado señalada en la Sección 11 Parte A del Anexo Técnico, del presente decreto, la contraída por los trabajadores del sector de la salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad.

Para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales, de las enfermedades enunciadas en la Sección 11 Parte B, se requiere la calificación como de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez y de conformidad con la normatividad vigente.



Señalando en el artículo 2:

Artículo 2. Modificación de la Parte A de la Sección II, Grupo de Enfermedades para Determinar el Diagnóstico Médico, del Anexo Técnico del Decreto 1477 de 2014: *Modifíquese la Sección 11 parte A, del Grupo de Enfermedades para Determinar el Diagnóstico Médico, del Anexo Técnico del Decreto 1477 de 2014, por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales, la cual quedará así:*

"SECCIÓN II

GRUPO DE ENFERMEDADES PARA DETERMINAR EL DIAGNÓSTICO MÉDICO

PARTE A.

ENFERMEDADES LABORALES DIRECTAS

1. *Asbestosis.*
2. *Silicosis.*
3. *Neumoconiosis del minero de carbón.*
4. *Mesotelioma maligno por exposición a asbesto.*
5. *COVID-19 Virus identificado -COVID-19 Virus no identificado*

De esta manera, se ha catalogado como enfermedad laboral directa el virus para los trabajadores del sector salud y se integran en la tabla descrita como enfermedades laborales los contagios que se produzcan a los trabajadores de este, pero bajo la condición de *que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad.*

El Decreto 1477 de 2014, el Ministerio de Salud y Protección Social incluye las enfermedades laborales directas. En la misma norma se crea una excepción a la presunción legal que dispone que toda enfermedad que padezca un



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ
C/. SURA
Rad. 003-2020-00466-01

trabajador se presume de origen común a menos que se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales, conforme lo establecido en las normas legales vigentes contempladas en el Decreto en mención.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5699-2021, respecto del accidente laboral sostuvo:

“Claro lo anterior, se destaca que la Corte ha indicado que conforme al inciso 1.º del artículo del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, «toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común» (CSJ SL, 19 feb. 2002, rad. 17429, CSJ SL, 4 jul. 2007, rad. 29156 y CSJ SL2582-2019), de modo que en caso de que la citada presunción quiera ser derruida, como en efecto lo puede ser, requiere, en el evento de las enfermedades, que se acredite la existencia de un nexo causal entre la patología y la exposición a un factor de riesgo ocupacional, conforme a los trámites de calificación previstos en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y, en el caso de los accidentes, que el suceso ocurrió con causa o con ocasión del trabajo.”

3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se tiene que, el señor Oscar Tulio González Riascos, y la demandante contrajeron matrimonio civil el 10 de julio de 2002 (fl.32).

De dicha relación, procrearon a Miguel Ángel Gonzales Zuluaga, quien nació el 16 de abril de 2004, contando a la fecha del fallecimiento con 15 años de edad (fl. 31, 01Expediente).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ
C/. SURA
Rad. 003-2020-00466-01

Obrando la historia clínica del causante, el señor GONZALEZ RIASCOS, expedida por la Clínica Nuestra de Cali, que ingresó el 30 de marzo de 2020, en compañía de su esposa, a consulta por urgencia con dificultades para respirar con sospecha de Covid19 (fl.33 a 61).

Posteriormente, el señor **OSCAR TULIO GONZÁLEZ RIASCOS** falleció el **15 de abril de 2020** (fl. 468, 01Expediente).

De los documentos aportados se desprende que, el señor GONZALEZ RIASCOS, se encontraba afiliado a la empresa “*Strategy Working Group S.A.S.*”, como Asesor Médico desde el 24 de mayo de 2017 hasta el 29 de febrero de 2020, donde prestaba sus servicios profesionales en la revisión de incapacidades, falleció en la Clínica Nuestra en la ciudad de Cali, el 15 de abril de 2020, según historia clínica por Covid-19 (fl.489, 01Expediente).

Por otra parte, de la constancia expedida por SURA el 22 de julio de 2020, el señor GONZALEZ RIASCOS, se encontraba afiliado en Riesgos Laborales durante las fechas indicadas -24-05-2017 al 01-03-2020-, como cotizante dependiente por medio de la empresa “*Strategy Working Group*” (fl.290).

De la planilla “*Pagosimple*” reporte individual se observa el periodo cotizado 202003, la novedad de retiro (R), cancelando un (1) día de EPS, AFP, CCF (fl.457, 01Expediente).

Aunado a lo anterior, el **9 de diciembre de 2020**, SURA expidió el “*Certificado de Afiliación ARL SURA*”, indicando que:

El señor Oscar Tulio Gonzales Riascos, registra en la base de datos como trabajador de “STRATEGY WORKING GROUP”, empresa que actualmente se encuentra en cobertura.}



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ
C/. SURA
Rad. 003-2020-00466-01

Fecha de inicio afiliación: 24/05/2017

Fecha fin afiliación: 01-03-2020

Tipo de afiliado: Dependiente

Nombre del Centro de Trabajo: Vendedores en E.C. y Auxiliares Administrativos

Código del Centro de Trabajo: 000CODIGO1

Municipio de Ubicación Centro de Trabajo: Santiago de Cali

Clase de Riesgo Centro de Trabajo: 1

Porcentaje Cotización Centro de Trabajo: 0.522

Actividad Económica Centro de Trabajo: Empresas Dedicadas a Actividades de Asesoramiento Empresarial y en materia de gestión, incluye las zonas francas dedicadas a promoción, creación, desarrollo y administración del proceso de industrialización de bienes y la prestación de servicios destinados prioritariamente a los mercados externos, así como los servicios de agrónomos, economistas, ingenieros, etc. (fl.454, 01Expediente).

Observándose de lo anterior que, el causante estaba afiliado como dependiente en la clase de riesgo 1 *-riesgo mínimo-*, con un porcentaje de cotización del 0.522%.

Que la actividad económica de la empresa estaba dedicada a *“actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión (...)”*

Mediante documento expedido por la *“Dirección de Afiliaciones y Recaudo ARL SURA”*, el **1 de julio de 2020**, dio contestación al derecho de Petición recibido el 9 de junio de 2020.

En dicho documento concluyó que, el causante no estaba bajo cobertura de ARL SURA, dado que al momento de la exposición se encontraba realizando actividades particulares, por lo tanto, las prestaciones económicas a que haya lugar deberán solicitarse a las entidades de seguridad en las que estaba afiliado en calidad de trabajador independiente (fl. 298, 01Expediente).

La ARL SURA el 28 de agosto de 2020, le informó a la parte actora que, *“(...) la presunta enfermedad se dio durante el desempeño de su práctica*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ
C/. SURA
Rad. 003-2020-00466-01

particular como Médico y no como el resultado de la ejecución de actividades propias del cargo (...)" (fl.299, 01 expediente).

En el transcurso del proceso se recibieron los testimonios de:

*La señora **SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO**, soltera, universitaria, abogada, indicó que, la esposa del señor González, está solicitando la pensión, conoce a la actora hace 20 años más o menos, era amiga del causante y así conoció a la actora; la actora y el causante estaban casados y vivían juntos, bajo el mismo techo; aquellos nunca se llegaron a separar, tuvieron un hijo, quien es adolescente en la actualidad; en varias oportunidades visitó a la familia, era amiga personal del doctor Oscar y también aquél era su médico personal, las consultas eran en su casa o en ocasiones ella iba al apartamento de aquél; no sabía dónde trabajaba el señor González, se veían en su casa o en la de él por cuestiones de tiempo; sabía que trabajaba en domicilios y también atendía a una colega suya; desconoce si tenía que atender pacientes covid en primera línea; sabe que trabajaba en parte administrativa, pero desconoce en qué lugar, ella nunca fue donde aquél trabajaba, desconoce que hacía (Destacado nuestro).*

*La señora **ANGELA MARÍA TAMAYO MELO**, soltera, Comunicadora social, es independiente; es amiga de la señora María Eugenia hace 14 años, viven en el mismo barrio, le consta que el Doctor murió en pandemia, que son vecinos, aquél siempre fue una persona servicial, era un padre y esposo dedicado al hogar, siempre estuvo para ellos y sus vecinos; aquellos desde que los conoce hace 14 años, vivieron juntos en el mismo barrio, siempre los vio como esposos, nunca se llegaron a separar; procrearon un hijo, Miguel Ángel; nunca se llegaron a separar; aquél era Doctor Médico; cuando sus hijos se enfermaban iban a la casa del causante y les hacía seguimiento; desconoce si aquél atendía a más personas en su casa. Ella siempre lo llamaba y aquél le contestaba y le decía que arribara a su hogar y allí los atendía.*

*La señora **SONIA ALEXANDRA CONEO**, trabaja como independiente en asesorías empresariales, indicó que el señor González le prestaba los servicios a ella como Asesor Médico cuando ella lo necesitaba; aquél nunca tuvo consultorio, era algo de común acuerdo, tampoco tenía subordinación; estuvo con ella hasta el 29 de febrero cuando empezó el Covid y no volvió a saber de él; cuando lo necesitaba siempre*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ
C/. SURÁ
Rad. 003-2020-00466-01

hablaban verbalmente por teléfono, nunca presencial; aquél como Asesor Médico le revisaba las incapacidades o una hoja de vida.

Era la Representante Legal de la empresa Strategy, en ese entonces, después de la pandemia la terminó por el Covid; la empresa se dedicaba a las Asesorías y las consultorías empresarias en logística; cuando ella necesitaba revisar incapacidades o historias; ella llamaba al actor para que les ayudara a revisar las hojas de vida; aquel nunca trabajó con ella de planta; cuando empezó la pandemia no lo volvió a ver; la doctora Yamileth Castillo le prestaba el consultorio y allí prestaba sus servicios; también tenía aquél otro consultorio en donde prestaba sus servicios como independiente en el barrio La Nave por Siloé; era médico independiente. Se enteró que se enfermó porque la esposa del causante la llamó en abril y contó que aquel falleció, allí en ese momento no le pidió nada.

Le consta que aquél trabajaba con la Doctora Yamileth Castillo por el documento que está en el proceso; folio 70 a 72, documento está firmado por ella.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ**, Bachillerato, Estilista, el causante era su esposo, Oscar Tulio, no tenía consultorio particular para atender paciente de manera independiente, trabajaba en una empresa diario; eventualmente, en su casa atendía pacientes; aquél era muy reservado, salía a trabajar en la parte administrativa de una empresa, desconoce cuál; desconoce si aquél trabajaba o prestaba sus servicios de manera domiciliaria; trabajaba en el día y regresaba en la noche, sabe que trabajaba en una empresa y atendía en su casa, desconoce si aquél hacía domicilios, pues su esposo no le contaba; su esposo trabajaba en la mañana, en marzo no atendió ningún paciente.

Señaló que ella no se dio cuenta que aquél atendió unos pacientes de Italia, no sabe cómo se contagió; aquél estuvo ocho días enfermo antes de ingresar a urgencias.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ
C/. SURA
Rad. 003-2020-00466-01

Del estudio en conjunto del material aportado al proceso se encuentra que, de los testimonios recepcionados por las señoras **SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO y ANGELA MARIA TAMAYO MELO**, en calidad de amigas de la demandante por espacio de 20 y 14 años, respectivamente, conocieron que aquella y el causante estaban casados; y el fallecido era el médico personal de cada una de ellas, y las consultas se realizaban en la casa del causante o viceversa.

Encontrándose que, desconocían en dónde trabajaba el causante y, mucho menos, si atendió pacientes COVID en primera línea.

De lo rendido por la señora **SONIA ALEXANDRA CONEO**, representante legal de la empresa "Strategy", señaló que, el fallecido, le prestaba los servicios a ella como Asesor Médico cuando lo necesitaba; que nunca tuvo consultorio, y estuvo con ella hasta el 29 de febrero cuando empezó el Covid; no volvió a saber de él; cuando lo necesitaba siempre hablaban verbalmente por teléfono, nunca presencial; aquél como Asesor Médico le revisaba las incapacidades o una hoja de vida.

Destacando que el causante era médico independiente, tenía varios consultorios; además, la doctora Yamileth Castillo le prestaba el consultorio de ella para que realizara sus servicios como independiente.

Si bien, no se recepcionó el testimonio de la señora Yamilee Castillo, no es menos cierto que, en el expediente obra documento suscrito por ella, en el cual indicó que:

"El día 20 de marzo de 2020, fue el último día que el Dr Oscar Tulio González Riascos, estuvo en el consultorio ubicado en el barrio San Fernando Nuevo, ese día comenzaba el toque de queda ordenado por la Gobernadora y Alcalde (...) desde ese día el consultorio no se ha vuelto abrir, en ese momento el Dr. Oscar Tulio González no



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ
C/. SURA
Rad. 003-2020-00466-01

presentaba ningún síntoma de ninguna índole de enfermedad, ese día llegó a las 2.30 pm, y no tuvo ninguna consulta, y hasta las 4:30pm estuvimos en el consultorio, ahí el hacía consulta como médico general, él era médico independiente y, también hacía consulta diaria, pagaba un porcentaje de la consulta, el 70%, era para él y el 30% para el consultorio, dinero que el daba al finalizar la jornada diaria que era de 2:00 a 5:00 pm (...)" (fl.504, 01Expediente).

En virtud de lo expuesto, es claro para la Sala que, el fallecido GONZALEZ RIASCOS, estuvo afiliado a la entidad en Riesgos Laborales desde el 24-05-2017 al 01-03-2023, como cotizante dependiente de la empresa "*Strategy Working Group*".

Que, de las planillas aportadas, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se extrae la novedad de retiro (R), a partir del 1 de marzo de 2020.

Observándose que, el causante ingresó por urgencias a la Clínica Nuestra de Cali, el 30 de marzo de 2020, esto es, fecha para la cual no tenía ningún vínculo con la entidad que lo afilió a la ARL.

Encontrando la Sala que, no es posible determinar que, la enfermedad padecida por el causante, la cual le fue determinada por su ingreso a urgencias a la Clínica Nuestra en Cali, el 30-03-2020, haya sido adquirida dentro de las actividades prestadas a la empresa "*Strategy Working Group*".

Maxime, cuando su vínculo terminó el 29 de febrero de 2020 y la novedad de retiro se registró a partir del 1-3-2020.

Además, se logró evidenciar que el causante realizaba sus prácticas como Médico Particular, según lo rendido por las testigos y la misma demandante en la historia clínica "*(...) atiende consulta externa de forma independiente (...) atendió un paciente hace varios días cuyos hijos llegaron de Italia*".



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ
C/. SURA
Rad. 003-2020-00466-01

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 63 del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$200.000,00 a favor de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICADA S.A.**

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

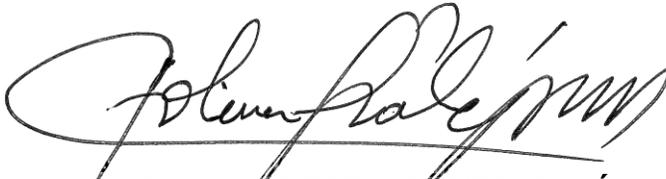


TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

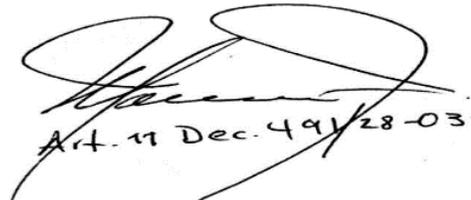
Ref: Ord. MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ
C/. SURA
Rad. 003-2020-00466-01

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

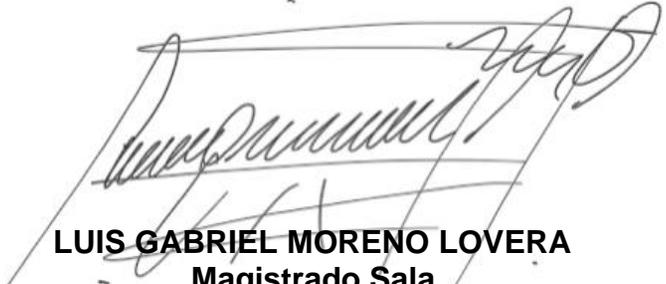


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c794186560c9f53f1cf892b16e2a193cee43bb2b0a46f1660ee3209f6920c1**

Documento generado en 20/06/2023 07:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>